JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2009-00003-00** incoado por **ISAAC FERNANDO HUERTOS ENTRENA** en su condición de Perito actuante en el proceso principal, en contra de las allí demandantes, señoras **LINDA JOHANA SERRANO SILVA y MARIA ANDREA SERRANO SILVA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000.oo).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2aec0fd107a9041cbcd17a373a0d3333f4fb25a2c80f23fefe824c23fbb763dc
Documento generado en 18/01/2021 05:05:45 PM

YAPS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular formulada por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA (HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.) a través de apoderado judicial, en contra de C.I. EL TREBOL LTDA y TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito direccionado a esta entidad el día 03 de noviembre de 2020 a las 8:33 am, el apoderado judicial de la entidad demandante peticiona medida cautelar relacionada con el embargo de los bienes de propiedad del demandado perseguidos en otro proceso judicial, observándose que tal pedimento encuadra dentro de lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 599 ibídem, impartiéndose orden en este sentido como constará en la parte resolutiva de este auto.

Por otra parte, en la misma intervención el profesional del derecho peticiona que se le dé a conocer la información suministrada por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios consecuencia del requerimiento que se le hiciere mediante auto de fecha 27 de Septiembre de 2019; frente a lo cual se dispone que se proceda inmediatamente por parte de la secretaría a la remisión de la aludida pieza documental, la cual data del 06 de agosto de 2020, a las 3:22 pm, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes de propiedad del demandado TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA identificado con C.C. No. 13.459.382 que llegaren a desembargarse dentro del proceso ejecutivo identificado con el Radicado No. 2012-00283, que en su contra adelanta el señor MARIO DIAZ FIGUEROA en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

Líbrese comunicación en este sentido, para que surta efectos en la aludida unidad judicial.

SEGUNDO: POR SECRETARIA procédase a la remisión de la respuesta emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, la cual data del 06 de agosto de 2020, a las 3:22 pm, al correo electrónico del apoderado judicial de la ejecutante esto es rifafe11@yahoo.com. Lo anterior para su conocimiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

A.S.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e937d723b0789490ad248d66ac6df6e4052c8b7cff7046c5a72843651843a0a0

Documento generado en 18/01/2021 05:05:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, radicada bajo el No. 2012-00183 propuesta por DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON, a través de apoderado judicial, en contra de WILSON YESID CELI, para decidir lo que en derecho corresponda en lo que atañe a las medidas cautelares solicitadas.

Tenemos, que mediante correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2020, a las 6:15 pm, en alcance a la orden de embargo emanada de este despacho judicial, el BANCO CAJA SOCIAL efectúo pronunciamiento al respecto, aduciendo como Resultado de análisis que el demandado se encuentra "Sin Vinculación Comercial Vigente", lo cual se ha de agregar al expediente para conocimiento de las partes, especialmente de la ejecutante.

Igualmente, existe pronunciamiento del Banco de Bogotá, mediante correo de fecha 29 de octubre de 2020, por medio del cual comunica que si tomó atenta nota del embargo solicita en lo que respecta a la cuenta bancaria del demandado, sin embargo expone que: " …Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación…", por lo anterior se ha de poner en conocimiento de la parte interesada esta información, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Finalmente, se ordena que por secretaría se proceda al desarrollo de lo ordenado en el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 20 de octubre de 2020 en la forma y pormenores allí descritos.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE y PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el BANCO CAJA SOCIAL, donde señaló como Resultado de análisis que el demandado se encuentra "Sin Vinculación Comercial Vigente". Lo anterior, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: AGREGUESE y PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el BANCO DE BOGOTA, quien indicó haber tomado atenta nota de la solicitud de medida cautelar de embargo, con la observación textualmente descrita en la parte motiva de este auto. Lo anterior, para lo que estime pertinente.

TERCERO: POR SECRETARÍA procédase al desarrollo de lo ordenado en el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 20 de octubre de 2020 en la forma y pormenores allí descritos. Déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f987b0f04ce657f7399009535177221dc6e74ce7484e286bcb4e0fdea67bf703
Documento generado en 18/01/2021 07:20:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecario de Mayor Cuantía promovida por BANCO BBVA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JULIO CESAR QUINTERO VILLAMIZAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, vemos que mediante correo direccionado a esta unidad judicial, el pasado 12 de noviembre de 2020, a las 6:13 pm, fue allegado, por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de Bogotá (IGAC), el AVALUO CATASTRAL del bien inmueble que se sigue en el asunto, esto es, el identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-20677760, en el que se establece como valor catastral la suma de Doscientos Trece Millones Seiscientos Sesenta y Seis Mil Pesos ($213.066.000).

Avaluó antes descrito del que se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el Numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) del Avaluó Catastral del bien inmueble que se sigue en este proceso, esto es, el identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-20677760, El cual corresponde a la suma de Doscientos Trece Millones Seiscientos Sesenta y Seis Mil Pesos ($213.066.000). Lo anterior, para los efectos de que trata el Numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff120ff7788e44b6b3651ccc6d7b853ede266ff548780d308b385bdf4a70a570

Documento generado en 18/01/2021 05:05:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00347-00** incoado por **BANCOLOMBIA** a través de su apoderado judicial contra **JULIA MARIA BOTELLO GALVAN**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **OCHO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($8.036.400.oo).**

SEGUNDO: Por secretaria DESELE cumplimiento el numeral tercero del auto de fecha28 de julio de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0aa77c5fad431e1d788e95979a78fa4d72fb697bda5204f69b343b4e4ddab6e
Documento generado en 18/01/2021 05:05:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2018-00167-00 adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,** a través de apoderada judicial, en contra **de MARIA TULIA GARCIA PARADA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante correo electrónico remitido el día 22 de octubre de 2020, a las 3:53 pm, la apoderada judicial de la parte demandante informa de las gestiones administrativas que realizó para efectos de la materialización del Despacho Comisorio No. 2019-0008, por medio del cual se ordenó el secuestro de los siguientes bienes inmuebles: (i) 20-270389, (ii) 260-270390, (iii) 260- 270391, y; (iv) 260-270392, lo cual se ha de incorporar al expediente a manera informativa.

Seguidamente, en la intervención que realiza el día 12 de enero de 2021, a las 2:40 pm, la apoderada judicial expone al despacho que se realizó la diligencia de SECUESTRO en lo que refiere a los inmuebles descritos anteriormente, pero que hizo falta comisionar para el secuestro de aquel identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 2160-270393, el cual también fue objeto de embargo (debidamente registrado) y del que no existió direccionamiento judicial en este sentido; solicitando concomitantemente que sea remitida la comisión pertinente a la Inspección Sexta Urbana de la ciudad de Cúcuta, ya que fue esta la que realizo el secuestro de los demás inmuebles.

Pues bien, deteniéndonos en los señalamientos que hace la apoderada judicial de la entidad demandante, en efecto se avizora del contenido de la orden de mandamiento de pago, que allí mismo, también se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble No. 260-270393, siendo dicho embargo debidamente registrado como se desprende del contenido del certificado allegado a folio 72 del expediente (Véase Anotación No. 3), por lo que viable resultaba proceder a ordenar la comisión para el secuestro de este bien inmueble, pues se echa de menos en la orden contemplada en el pasado auto de fecha 21 de marzo de 2019, en el que sí se comisionó para el secuestro de los 4 inmuebles restantes.

Por lo anterior, encontrándose debidamente registrado el embargo del inmueble (260-270393) acertado resulta ordenar COMISIONAR al señor Alcalde de la Ciudad de Cúcuta para efectos de que practique la diligencia de secuestro del aludido bien inmueble (260-270393), cuya dirección es: Calle 9, Avenida 3 y 4, Calle 18 # 65/69 del Barrio La Libertad, **Apartamento 203** de esta ciudad. **Líbrese por Secretaria el Despacho Comisorio con los insertos de ley,** concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo**.**

Finalmente, como quiera que la parte ejecutante está informando que ya se realizó la comisión de los demás bienes inmuebles por parte de la INSPECCION SEXTA URBANA de Cúcuta, sin allegar prueba que dé cuenta de ello, habrá de requerírsele para que proceda a informar los pormenores de la aludida comisión, o en general para que la misma sea remitida al despacho para efectos de su incorporación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor Alcalde de la Ciudad de Cúcuta para efectos de que practique la diligencia de secuestro del aludido bien inmueble **No. 260-270393** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos), cuya dirección es: Calle 9, Avenida 3 y 4, Calle 18 # 65/69 del Barrio La Libertad, **Apartamento 203** de esta ciudad. **Líbrese por Secretaria el Despacho Comisorio con los insertos de ley, INCLUYENDO este auto,**concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo**.**

SEGUNDO: INCORPORENSE al expediente y a manera de información las gestiones administrativas efectuadas por la parte ejecutante para efectos de la materialización del Despacho Comisorio No. 2019-0008, por medio del cual se ordenó el secuestro de los siguientes bienes inmuebles: (i) 20-270389, (ii) 260-270390, (iii) 260- 270391, y; (iv) 260-270392, por lo motivado en este auto.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda a informar los pormenores de la comisión No. 2019-0008 que según aduce ya fue materializada por la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta (sin allegar prueba alguna) y en general para que la misma sea remitida al despacho para efectos de su incorporación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df3b00c115950b4e6c4a59faa350c96e9d99e5565b1d4c4de655c64cb42fd251
Documento generado en 18/01/2021 05:05:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinte (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2018-000184-00 adelantado por CERÁMICAS ITALIA representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, en contra de JOSE LUIS BALLESTEROS LEON, y la sociedad DISTRIBUCIONES BB E HIJOS S EN C., para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial se abstuvo de acceder a la suspensión del proceso, por los motivos allí indicados, entre ello porque se trataba de un pedimento que debía emanar de las partes propiamente y no de los apoderados judiciales.

Con ocasión de lo anterior, vemos que intervino el Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020 a las 11:04 am, invocando en esta ocasión su condición de Representante Legal de la sociedad demandante, acompañando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal que así lo soporta. Además adosa en esta ocasión, nueva solicitud suscrita tanto por él como por la totalidad de los demandados, considerándose por ello que se reúnen los requisitos de que trata el Numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, máxime cuando se indica el lapso de tiempo determinado de la suspensión procesal, esto es, seis (6) meses.

Por lo anterior, se accederá a la suspensión del proceso de la referencia, desde el día 14 de diciembre de 2020 y hasta el día 14 de junio de 2021, como constará en la parte resolutiva de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: **ACCEDER** a la solicitud de SUSPENSION del presente proceso, que de común acuerdo efectuaron las partes, demandante y demandados, desde el día 14 de diciembre de 2020 (fecha de presentación de la solicitud) **y hasta el día 14 de junio de 2021,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96084efdc80f546edc2b33649645d1ab52d7aafd3a34aa44b7ddf4d536d84102
Documento generado en 18/01/2021 05:05:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, vemos que mediante correo direccionado a esta unidad judicial, el pasado 12 de noviembre de 2020, a las 3:44 pm, fue allegado, por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el AVALUO CATASTRAL del bien inmueble que se sigue en el asunto, esto es, el identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-87804, en el que se establece como valor catastral la suma de Ochocientos Tres Millones Cuatrocientos Ocho Mil Pesos ($803.408.000).

Avaluó antes descrito del que se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el Numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) del Avaluó Catastral del bien inmueble que se sigue en este proceso, esto es, el identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-87804, el cual corresponde a la suma Ochocientos Tres Millones Cuatrocientos Ocho Mil Pesos ($803.408.000). Lo anterior, para los efectos de que trata el Numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98965a0b49eac8601c7658047d63c213c36a9f912a36c279469c6d76a4937eca
Documento generado en 18/01/2021 05:05:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2018-00242-00 adelantado por **EXEL FERNANDO REYES JACOME**, a través de apoderado judicial, en contra de **HUMBERTO IBARRA SANCHEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante oficio radicado ante este despacho judicial a través de correo electrónico del día 20 de noviembre de 2020 (10:17 AM), el **CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO** informó que fue admitida solicitud de negociación de deudas del señor **HUMBERTO IBARRA SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.13.492.194, quien funge como demandado en este proceso, solicitando como consecuencia de ello la suspensión del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Pues bien, en atención a lo anterior debemos decir que el **TITULO IV** de nuestro estatuto procesal regula la ***INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE,***fijando en el Artículo 533, la Competencia para conocer de los Procedimientos de Negociación de Deudas y Convalidación de Acuerdos, entre otros a los centros de conciliación del lugar de domicilio de deudor la competencia para ello como sucedió en el caso concreto, pues en efecto vemos que el demandado inicio el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación EL CONVENIO, el cual mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, admitió dicho asunto, según lo informado a este Despacho mediante oficio anteriormente referenciado.

Por lo anterior, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, examinándose el expediente y constatándose que en este asunto no obra actuación posterior a la fecha de iniciación de la solicitud de negociación de deudas iniciada por el demandado en este proceso, por lo que no existen medidas que tomar en este momento al respecto, ni nulidades que advertir.

Así las cosas, para este Despacho resulta pertinente acceder a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el operador de insolvencia, a las voces de lo establecido en el Numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, y ello se declarara en la parte resolutiva de esteproveído.

Finalmente, este despacho judicial procede a requerir a las partes (Demandante y Demandado) para que informen constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE a partir del 17 de noviembre de 2020, el presente proceso ejecutivo adelantado por **EXEL FERNANDO REYES JACOME**, a través de apoderado judicial, en contra de **HUMBERTO IBARRA SANCHEZ**,por lo expuesto en la parte motiva

de esteproveído.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, se deja constancia que no obra actuación posterior a la fecha de iniciación de la solicitud de negociación de deudas iniciada por el demandado en este proceso que deba dejarse sin efecto o nulitarse.

TERCERO: **REQUIÉRASE** a las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** para que informen constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de reorganización de pasivos queadelanta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a05651ff3c6abadaa13fc92efc2685c4abc9a9671a8a5f9682ad161f730890f
Documento generado en 18/01/2021 05:05:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinte (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2019-00046-00 adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de ANA YIVE PRADA VILLEGAS para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial direccionado a esta unidad judicial el pasado 07 de diciembre de 2020, a las 4:51 pm, la Dra. Diana Marcela Páez Lozano en su condición de Representante Legal de la ejecutante, según el Certificado de Existencia y Representación Legal que adosó, informó y acreditó del fallecimiento del Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, profesional del derecho que venía desempeñándose como apoderado judicial de esa entidad. Por lo antes descrito, peticiona que se declare la interrupción del proceso, desde la ocurrencia de tal suceso.

Pues bien, situándonos en lo antes expuesto, nos remitiremos a lo consagrado en el Numeral 2° del artículo 159 del Código General del proceso, que recordemos señala*: "El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: …2.* ***Por muerte****, enfermedad grave o privación de la libertad* ***del apoderado judicial de alguna de las partes****, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos…",* encontrándonos con que en efecto el fallecimiento del apoderado de alguna de las partes se traduce en la interrupción procesal, sumado al hecho de que se acreditó el fallecimiento del Dr. PEÑA RAMIREZ quien ciertamente fungía como apoderado judicial de BANCOLOMBIA, como del expediente emerge.

Por lo anterior, ha operado la INTERRUPCION del proceso de la referencia, desde el día del fallecimiento del profesional del derecho, esto es, desde el día 12 de noviembre de 2020 como constará en la parte resolutiva de este auto. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 159 de nuestra codificación procesal, que reza: ***"La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine…"***

Finalmente, como quiera que ha sido la misma parte ejecutante la que está informando de la situación acaecida con quien fungía como su apoderado, se torna innecesaria la realización de la citación de que trata el artículo 160 del Código General del Proceso; sin embargo, de dispondrá, que por la secretaría se le comunique a su dirección electrónica del presente auto.

Por último, se REQUERIRÁ a BANCOLOMBIA S.A., para que proceda a la designación de nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIENDASE INTERRUMPIDO el presente proceso, desde el día 12 de noviembre de 2020, por configurarse la circunstancia contemplada en el Numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remítase comunicación de lo aquí decidido al correo electrónico de la ejecutante, esto es: notificacijudicial@bancolombia.com.co y/o dpaez@bancolombia.com.co. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

TERCERO: REQUIERASE a la ejecutante BANCOLOMBIA, para que proceda a la designación de nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en este asunto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d678ce9ed55e859d0f172498e27d5f137150a455786d91d352de8e9f868e431
Documento generado en 18/01/2021 05:05:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00059-00** incoado por **CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES**, **ENLLY CAROLINA BENAVIDES LONDOÑO**, en representación de su menor hija **ISABELLA GONZALES BENAVIDES**; **BLANCA MYRIAM TORRES COLLANTES** y **DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES** a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME ORTEGA RAMIREZ** y **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto adiado del 14 de enero del año en curso este despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria por el valor de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE,** , sin embargo, al revisarse lo allí consignado se observa que el despacho incurrió en un error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria no coloco el mismo valor en números, razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 14 de enero de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando para todos los efectos procesales así:

> ***"…APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS*** *practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de* ***VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($21.894.833,89)…"***

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84c615a3974dbbaa0290a43847012c61f7b954e1e0961d5c632de6c67d402b5c
Documento generado en 18/01/2021 07:45:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso **VERBAL**, radicado bajo el número 2019-00216, y promovido por **VERONICA CASTILLO PEREZ y OTRO**, en contra de **RADIO TAXI INTERNACIONAL Y OTROS,** para decidir conforme a derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, observa el Despacho que el Doctor Daniel Jesús Peña Arango, a través de correo electrónico del día 28 de agosto de 2020 (10:18 AM), aporta escritura pública No. 708 del 14 de agosto de 2020, suscrita ante la Notaria Décima del Circulo de Bogotá, en la que se evidencia que EQUIDAD SEGUROS GENERALES le confiere poder general a PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., siendo el mencionado profesional del derecho el representante legal. En virtud de lo anterior, solicita se le reconozca personería jurídica.

Por ser a todas luces procedente, pues el mandato presentado para tal fin, cumple con las directrices inmersas en nuestra codificación procesal (art. 74 C.G.P), se reconocerá personería jurídica al Doctor Daniel Jesús Peña Arango, como apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, conforme a las facultades a él conferidas mediante la escritura pública atrás aludida, y en ese sentido, se ordena que por Secretaría se le remita el link del expediente digital.

Por otra parte, tenemos que una vez analizado el expediente, podemos percatarnos de la existencia de una gestión de notificación de la empresa PALACE S.A. como demandada, adelantada por parte del extremo demandante, siendo esta la observada a folios 282 a 284 del expediente, por lo que se procederá a analizar si la misma cumple con los requisitos señalados en la normatividad reguladora del tema, o si por el contrario, la misma no goza de la eficacia que se requiere para este tipo de actuaciones.

Para tal efecto, se ha de rememorar que mediante proveído del 07 de febrero del año 2020 (folio 280), se analizaron las gestiones tendientes a la notificación de todo el extremo demandado, concluyéndose en esa oportunidad que las mismas resultaron ser eficaces respecto de las empresas RADIO TAXI INTERNACIONAL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, pues según se observa de los folios 173, 193 y 194, las mismas fueron notificadas de manera personal, tal y como consta de las respectivas constancias; no obstante ello, se precisó en tal proveído que no sucedió de igual manera en lo que tiene que ver con la empresa PALACE S.A., ya que si bien es cierto la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, cumplía con todos los requisitos normativos, y que dicha parte no hizo presencia al interior del proceso dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la misma, no resulta ser menos cierto que al momento de proceder la parte activa a remitir la notificación del 292 ibídem, le indicó que contaba con 10 días para ejercer su derecho a la defensa, cuando en realidad el término de traslado por la naturaleza del proceso que nos ocupa, es de 20 días.

Por lo anterior, se declaró como ineficaz dicha notificación, situación está que conllevó a que el apoderado judicial presentará una nueva gestión de la notificación por aviso, la cual se vislumbra a folios 282 al 284, debiendo decirse que una vez analizada, constata esta operadora judicial que la misma cumple con los presupuestos previstos en el artículo 292 ibídem, pues podemos ver cómo (I) expresa su fecha y la de la providencia que se notifica, (II) el juzgado que conoce del proceso, (III) su naturaleza, (IV) el nombre de las partes y (V) la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, sumado a ello, se evidencia del certificado expedido por la empresa ENVIAMOS, que tal comunicación, se le acompaño una copia de la providencia a notificar.

Lo anterior nos permite tener claridad que la notificación por aviso efectuada a la empresa PALACE S.A., se realizó conforme a la norma, y por ende, se debe decir que la misma goza de toda la eficacia del caso, y en ese sentido, se deberá dejar constancia en la parte resolutiva del presente auto, que el demandado se tendrá como notificado por aviso a partir del 6 de marzo del 2020.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha en que se considera surtida la notificación por aviso, se puede decir que los tres (03) días con los que contaba

para retirar las copias del traslado de la demanda (art. 91 C.G.P), fenecieron el día 11 de marzo de 2020, y a partir del siguiente día, comenzó a correr el término de traslado de la misma, el cual, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada desde el 16 de marzo de 2020, culminó el día 24 de julio de esa misma anualidad, encontrando el Despacho que esta parte del litigio, optó por guardar silencio y no hacer uso de su derecho a la defensa, por tal motivo, no le queda otro camino a la suscrita, que el de dejar constancia de tal situación en la parte motiva de este auto, teniendo como no contestada la demanda por parte de la demandada PALACE S.A.

Ahora, en lo que tiene que ver con las demás partes demandas y su derecho a la defensa, procede el Despacho a analizar cada una de las contestaciones allegadas a fin de determinar si las mismas se presentaron dentro del término que la ley les otorga para tal fin.

En lo que tiene que ver con la empresa **RADIO TAXI INTERNACIONAL**, según se observa del folio 173 del expediente, la misma fue notificada de manera personal el día 25 de septiembre del año 2019, y siendo ello así se concluye que el término con el que contaba para ejercer su derecho a la defensa culminaba el día 24 de octubre de esa misma anualidad, observándose que dentro de tal lapso de tiempo, la entidad demandada optó por no emitir pronunciamiento alguno, por lo que se deberá dejar constancia de tal circunstancia, y tener como no contestada la demanda por parte de este extremo litigioso.

Por su parte, se tiene que la empresa **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, conforme deviene del folio 193 del expediente, fue notificada de manera personal el día 04 de octubre de 2019, entendiéndose con ello que su término para ejercer su defensa feneció el día 05 de noviembre de esa anualidad, lapso de tiempo éste que fue aprovechado por parte de la demandada para presentar la contestación de la demanda conforme deviene de las foliaturas 215 a 235 del expediente, donde se aprecia que la misma fue allegada al juzgado el día 28 de octubre de 2019, por lo que se constará tal situación en la parte motiva del presente proveído, teniendo como contestada en debida forma la demanda por parte de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

Por último, en lo que refiere a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** se puede visualizar a folio 194 del plenario que la misma fue notificada de manera

personal de la presente demanda, el día 09 de octubre de 2019, y dentro del término con el que contaba para ejercer su defensa, esto es el 08 de noviembre 2019, presentó ese mismo día la contestación a la demanda que se evidencia a los folios 236 a 245 del plenario, razón por la cual se tendrá como contestada en debida forma por parte de dicha aseguradora.

Puestas las cosas de esta manera, y partiendo del hecho que en el caso concreto se encuentra notificada la totalidad del extremo pasivo, y que Seguros La Equidad, presentó medios exceptivos con la connotación de previos, los cuales obran a folio 221, resulta procedente entonces ordenar por Secretaría que se corra el respectivo traslado de los mismos conforme lo regla el artículo 101 de nuestro estatuto procesal, en concordancia con el 110 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Daniel Jesús Peña Arango, como apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, en las facultades otorgadas a este conforme a la escritura pública presentada para tal fin.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, remítase el enlace respectivo al mencionado apoderado judicial, a fin de que éste tenga acceso al expediente digital del presente trámite procesal.

TERCERO: TÉNGASE como notificada por aviso a la empresa PALACE S.A., a partir del 6 de marzo del año 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: TÉNGASE como no contestada la presente demanda por parte de la empresa PALACE S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: TÉNGASE como no contestada la presente demanda por parte de la empresa RADIO TAXI INTERNACIONAL, conforme fue motivado con antelación.

SEXTO: TÉNGASE debidamente contestada la demanda por parte de las entidades demandadas ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTÍMO: POR SECRETARÍA córrase el respectivo traslado de las excepciones previas propuestas por parte de EQUIDAD SEGUROS GENERALES los cuales lucen a folio 221, conforme lo regla el artículo 101 de nuestro estatuto procesal, en concordancia con el 110 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7921ba3ad8100c4b1c44c1260e1f9b0c375dfda3c6b3029587e742725f849beb
Documento generado en 18/01/2021 05:05:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta por **ALVARO MORALES SANTOS** a nombre propio y en representación de sus hijos, **y WUNDY CAROLINA MORALES SANTOS y OTROS** contra **JEAN ALEXANDER RODRIGUEZ SALDAÑA, ORESTES LEAL RODRIGUEZ Y LA EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS,** para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizada una revisión del presente expediente, encontramos que en su interior, existen diversas actuaciones realizadas por parte del extremo activo del litigio, todas ellas tendientes a la notificación de la parte demandada, por lo que es deber de esta autoridad judicial proceder a estudiar una a una, para determinar si tales gestiones se encuentran acorde a la normatividad procesal reguladora, con el fin de respetar las garantías procesales que le asisten a los involucrados.

En primer lugar, se ha de analizar lo relativo a la notificación efectuada al señor **JEAN ALEXANDER RODRIGUEZ SALDAÑA,** y para ello debemos ubicar nuestra mirada en las foliaturas 98 a 100 de este cuaderno, donde podemos evidenciar los cotejados de notificación allegados por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, y de los cuales se desprende que el día 15 de febrero del año 2020, la empresa de correo certificado ENVIAMOS, visitó la dirección que fue dada a conocer en el libelo introductorio por la parte demandante, certificando que en efecto, el señor Rodríguez Saldaña reside en la misma, y que le fue entregada la respectiva comunicación de que trata el artículo 291 de nuestra codificación procesal.

Comunicación anterior que, una vez analizada por parte de este Despacho, se debe decir que cumple con los presupuestos enlistados en la normatividad atrás mencionada, pues se puede apreciar cómo es que (I) le informa la existencia del presente proceso, (II) su naturaleza (III) la fecha de la providencia que debe ser notificada, y sumado a ello, (IV) lo previene de asistir al juzgado dentro de los 5 días siguientes al recibido de dicho documento, pudiéndose decir que efectivamente la misma fue eficaz, hasta el punto que conforme se aprecia de la foliatura 106 del expediente, el señor Jean Alexander Rodríguez Saldaña, a través de apoderado judicial, el día 24 de febrero del año 2020, hizo presencia en la Secretaría de esta unidad judicial, llevándose a cabo de manera satisfactoria la diligencia de notificación personal.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado del auto admisorio de la presente demanda el día 24 de febrero de 2020, haciendo una simple operación matemática, podemos concluir que tenía hasta el día 07 de julio de 2020 para ejercer su defensa, debiendo recordarse la suspensión de los términos judiciales decretada a partir del 16 de marzo y su reanudación el día 01 de julio de esa misma anualidad; no obstante lo anterior, esta parte pasiva del litigio procedió a dar contestación el día 08 de julio, es decir, un día después del término con el que contaba, conforme se desprende del mensaje de datos allegado al correo institucional dicho día a las 2:41 PM, no quedándole otro camino a esta falladora, que el de tener como contestada de forma extemporánea la presente demanda por parte del señor Jean Alexander Rodríguez Saldaña.

Pasando ahora a analizar las gestiones realizadas en lo que respecta a la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS**, observamos a folios 101 a 103 del expediente, documentales allegadas por parte de la apoderada judicial del extremo activo, de las cuales se ha de señalar, que al igual que las antes analizadas, las mismas cumplen con los requisitos necesarios para ser tenidas como eficaces, pues fueron adelantadas conforme lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, hasta el punto que el día 25 de febrero de 2020, la empresa demandada a través de su Representante Legal, se presentó al Juzgado a efectos de que se adelantará la diligencia de notificación personal, la cual según se observa a folio 108 del plenario, fue llevada a cabo de forma satisfactoria.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la empresa mencionada tenía hasta el día 08 de julio de 2020, para ejercitar su derecho a la defensa y contradicción, y en efecto así procedió, pues la misma el día 07 de julio de 2020 (2:06 PM), mediante correo electrónico, presento la respectiva contestación de la demanda, y por tal motivo, se tendrá como contestada dentro del término legal concedido para tal efecto, y de ello se dejará constancia en la parte resolutiva del presente proveído.

Finalmente, en lo que refiere a la última parte demandada, siendo este el señor **ORESTES LEAL RODRIGUEZ**, encontramos a folios 95 a 97 del expediente, los cotejados de notificación que dan cuenta que la parte demandante le remitió la respectiva comunicación de que trata el ya mentado artículo 291, debiendo decirse que corre la misma suerte que las antes analizadas, es decir, se cumplen con los presupuestos señalados por tal normatividad; sin embargo, contrario a como sucedió con las otras partes pasivas del presente trámite, el señor Leal Rodríguez no hizo presencia en las instalaciones del Despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes

que para tal efecto le concede la norma, a fin de que se adelantara la diligencia de notificación personal, por lo que la parte activa, según se observa del mensaje de datos allegado el día 01 de julio de 2020 (4:37 PM), procedió a remitir el día 06 de marzo de 2020, la comunicación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, la notificación por aviso, observándose de las documentales anexas, que la misma cumple con las directrices trazadas allí, pues podemos ver cómo (I) expresa su fecha y la de la providencia que se notifica, (II) el juzgado que conoce del proceso, (III) su naturaleza, (IV) el nombre de las partes y (V) la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, sumado a ello, se evidencia del certificado expedido por la empresa ENVIAMOS, que tal comunicación, se le acompaño una copia de la providencia a notificar.

Lo anterior nos permite tener claridad que la notificación por aviso efectuada al señor Orestes Leal, se realizó conforme a la norma, y por ende, se debe decir que la misma goza de toda la eficacia del caso, y en ese sentido, se deberá dejar constancia en la parte resolutiva del presente auto, que el demandado se tendrá como notificado por aviso a partir del 9 de marzo del 2020.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha en que se considera surtida la notificación por aviso, se puede decir que los tres (03) días con los que contaba para retirar las copias del traslado de la demanda (art. 91 C.G.P), fenecieron el día 12 de marzo de 2020, y a partir del siguiente día, comenzó a correr el término de traslado de la demandada, el cual teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada desde el 16 de marzo de 2020, culminó el día 27 de julio de esa misma anualidad.

Teniendo en cuenta lo que antecede, se puede señalar que el Doctor Orestes Leal Rodríguez, actuando a nombre propio dada su condición de profesional del derecho, ejercitó su derecho a la defensa dentro del término legal que para ello contaba, pues presentó la contestación a la demanda a través de correo electrónico el día 06 de julio de 2020 (8:07 PM), y así quedara constatado al final de esta providencia.

Puestas las cosas de esta manera, y partiendo del hecho que en el caso concreto se encuentra notificada la totalidad del extremo pasivo, y que el Doctor Orestes Leal Rodríguez, presentó medios exceptivos con la connotación de previos, resulta procedente entonces ordenar por Secretaría que se corra el respectivo traslado de las mismas conforme lo regla el artículo 101 de nuestro estatuto procesal, en concordancia con el 110 ibídem. Del mismo modo se deberá proceder respecto de las

presentadas por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y las cuales reposan en el cuaderno digital C.4ExcepcionesPrevias.

Finalmente, se percata esta juzgadora que del escrito de contestación allegado por parte de la empresa DE TRANSPORTES IRIS, se desprende una petitoria que la parte denomino como "*PRETENSIÓN SUBSIDARIA"*, y en la que pretende que se integre como litisconsorcio a la señora ROSA MILENA CARVAJAL, asegurando que ésta, al momento del accidente que es materia de la Litis, era la poseedora del vehículo, ejerciendo actos de administración, control y guarda material del mismo en virtud de un contrato de afiliación suscrito entre la mencionada empresa y dicha persona.

Al respecto, se debe señalar que, si bien es cierto, tal petitoria fue presentada con una denominación de "pretensión subsidiaria", haciendo uso de la facultad y deber del juzgador de la interpretación de toda solicitud, y así mismo del principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, a juicio de la suscrita la misma encaja en uno de los medios exceptivos contenidos en el artículo 100 del C.G.P., más específicamente el relacionado en el numeral 9º ibídem, siendo esta "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", por lo que en aras de respetar las garantías procesales que le asiste a esta parte en contienda, se ordenará que por Secretaría se proceda a correr traslado de tal petitoria a las partes, y en la forma dictada en el artículo 110 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como contestada **DE FORMA EXTEMPORANEA** la presente demanda por parte del señor Jean Alexander Rodríguez Saldaña, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENGASE como contestada la demanda dentro del término de traslado por parte de la empresa **TRANSPORTES IRIS,** conforme lo motivado en el presente auto.

TERCERO: TENGASE como notificado por aviso al Doctor Orestes Leal Rodríguez a partir del día 09 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: **TENGASE** como contestada la demanda dentro del término de traslado por parte del Doctor **ORESTES LEAL RODRIGUEZ,** quien actúa a nombre propio, dada su condición de profesional del derecho, conforme lo motivado en el presente auto.

QUINTO: POR SECRETARIA córrase el respectivo traslado de las excepciones previas propuestas por parte del Doctor Orestes Leal Rodríguez, conforme lo regla el artículo 101 de nuestro estatuto procesal, en concordancia con el 110 ibídem. Del mismo modo se deberá proceder respecto de las presentadas por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y las cuales reposan en el cuaderno digital C.4ExcepcionesPrevias.

SEXTO: POR SECRETARIA córrase traslado como excepción previa a las partes de la solicitud obrante en la contestación de la demanda presentada por parte de la empresa Transportes Iris, la cual denominó "PRETENSIÓN SUBSIDIARIA, en los términos del artículo 110 de nuestra codificación procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c89ce155412412d441e260f705b06bde24e128b070881ba44a89061fe0c9011
Documento generado en 18/01/2021 07:20:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular formulada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, mediante correo electrónico remitido el día 21 de septiembre de 2020 a las 9:57 am, allegó con destino a este proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble No. 260-66546 en el que se inscribió a orden de embargo impartida en este asunto, razón por la cual se ordenará **COMISIONAR** al señor ALCALDE de esta ciudad para efectos de que practique la diligencia de secuestro del aludido bien inmueble (260-66546), cuya dirección es: LOTE 1 MANZANA B CALLE 14N 8E-28 de la URBANIZACION GUAIMARAL de esta ciudad. **Líbrese por Secretaria el Despacho Comisorio con los insertos de ley,** concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo**.**

De otro lado, se observa que desde el pasado auto de fecha 5 de octubre de 2020, se había advertido que la aquí demandante BANCOLOMBIA S.A., figuraba también como acreedora hipotecaria del bien inmueble descrito en este auto, lo que se está corroborando con el suministro del Certificado de Tradición adosado (Anotación 23), razón por la cual se requerirá nuevamente a la ejecutante para que emita pronunciamiento al respecto, tal como se indicó en el Numeral segundo de la aludida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al señor ALCALDE de esta ciudad Dr. Jairo Tomás Yáñez Rodríguez, para efectos de que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-66546 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos, cuya dirección es: LOTE 1 MANZANA B CALLE 14N 8E-28 de la URBANIZACION GUAIMARAL de esta ciudad. **Líbrese por Secretaria el Despacho Comisorio con los insertos de ley,** concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo**.**

SEGUNDO: REQUIERASE nuevamente y por medio de este auto a la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., para que emita pronunciamiento respecto a lo indicado en el Numeral segundo del auto de fecha 5 de octubre de 2020, el cual guardaba relación con su connotación de Acreedora Hipotecaria del bien inmueble No. 260-66546.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f6ee21386a410023115ed4bd149c95fdff7b3e06507ad665b08f232d436a91

Documento generado en 18/01/2021 05:05:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica